

**DECRETO PROVINCIAL N° 1073
de ALOJAMIENTOS TURISTICOS**

Río Gallegos, 26 de agosto de 1.980.-

Lo actuado en el expediente n° MAS- 215.134-80; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se propicia la reglamentación de la Ley n° 1.045, de Turismo Provincial:

Que dicha reglamentación llenara un vacío normativo dentro de la temática Turística, actividad de interés prioritario en el ámbito Provincial;

Que la reglamentación propiciada fue realizada en el seno de las Provincias integrantes del ente Regional de Organismos oficiales Provinciales de Turismo " Patagonia Turística " ;

Que con la puesta en marcha de la presente se logrará una normativa coherente y uniforme en la materia y además común a todas las Provincias Patagónicas;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- APRUEBASE la reglamentación referente a los alojamientos turísticos en la Provincia de Santa Cruz, la cual, como anexo, forma parte integrante del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 3°.- Pase al Ministro de Asuntos Sociales a sus efectos, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

Juan Carlos FAVERGIOTTI
Governador

y

Dr. Pablo Oscar FELIPE BORRELLI
Ministro de Asuntos Sociales

DECRETO n° 1.073/80

REGLAMANTACIÓN DE ALOJAMIENTOS TURISTICOS
C A P I T U L O I
DE LOS ALOJAMIENTOS TURISTICOS

Condiciones Generales:

Artículo 1°.- La Subsecretaría de Recreación y Turismo será el Organismo de Aplicación de la Presente Reglamentación y tendrá a su cargo el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos.-

Artículo 2°.- Los establecimientos a se refiere la presente Reglamentación, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos y solicitar su homologación en la clase y categoría correspondiente, cumpliendo los requisitos que para ello se establecen en la misma.-

Artículo 3°.- Son alojamientos Turísticos y por tanto sujetos a la presente Reglamentación, aquellos establecimientos en los cuales se preste al turista el servicio de alojamiento, mediante contrato, por un período no inferior al de una pernoctación, pudiendo además ofrecer otros servicios complementarios.-

De la Clasificación : 2.220

Artículo 4°.- Los alojamientos Turísticos se clasifican con relación a su

Clase: (1)

- a) Hotel
- b) Motel
- c) Hostería
- d) Bungalow
- e) Apart-Hotel
- f) Establecimientos de hospedaje complementario
- g) Hotel Turístico

Categoría:(2)

- a) Hotel de 5,4,3,2 y 1 estrella
- b) Motel de 3,2 y 1 estrella
- c) Hostería de 3,2 y 1 estrella

- d) Bungalow de 3,2 y 1 estrella.

De las definiciones:

Artículo 5°.- A los efectos de la presente Reglamentación, se entiende por:

- a) Hotel: Aquel establecimiento con capacidad mínima de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones, en el cual se presente al turista el servicio de alojamiento, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indiquen.-
- b) Motel: Aquel establecimiento que se encuentre ubicado sobre rutas o caminos a en sus adyacentes, a una distancia no mayor a 1 km. en el cual se preste a turistas el servicio de alojamientos y los demás que para categorías se indiquen, por períodos no mayores a tres (3) pernoctaciones, en unidades habitacionales con ingresos independientes o aislados entre sí, contando con estacionamiento ubicado junto a cada unidad y en cantidades iguales. La capacidad mínima será de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones.-
- c) Hostería: Aquel establecimiento con capacidad mínima de ocho (8) plazas en cuatro (4) habitaciones y máxima de treinta y seis (36) plazas, en el cual se preste a turistas el servicio de alojamiento sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indiquen, reunirá, características de diseño arquitectónico adecuadas al medio natural.-
- Estos establecimientos indicados precedentemente en los cuales expresamente no se preste el servicio de comidas, anexarán a la denominación correspondiente a su clase, el vocablo " Residencial ".
- d) Bungalow: Aquella unidad que aisladamente o formando conjunto con otras, se encuentre generalmente ubicada fuera del radio urbano, con características arquitectónicas típicas y en la cual se preste a turistas el servicio de alojamiento y los demás que para cada categoría se indiquen.
- e) Apart-Hotel: Aquel establecimiento que preste a turistas el servicio de alojamientos, en departamentos que integren una unidad de administración y explotación común, ofreciendo además algunos de los servicios propios del hotel. Cada departamento estará compuesto como mínimo de dormitorio, baño, cocina y estar comedor debidamente amoblado y equipado.
- f) Establecimientos de hospedaje complementarios: Aquellos que constituyen una modalidad de alojamiento diferente a la hotelera, cuya capacidad máxima será de siete (7) plazas en tres (3) habitaciones y en los cuales se ofrezca a turistas hospedaje complementario o transitorio.-

CAPITULO II
DEL ORDENAMIENTO

Artículo 8°.- Los alojamientos Turísticos se ordenarán según la siguiente clasificación:
1 – Por su localización:

- a) De playa: Aquellos establecimientos que además de su ubicación inmediata a las orillas del mar, lagos, lagunas o ríos, estén orientados al aprovechamiento de alguno de estos atractivos, constituyen un complemento al desarrollo de actividades de descanso, contacto con la naturaleza, pesca y demás deportes náuticos.
- b) De montaña: Aquellos establecimientos que por su ubicación en la precordillera, cordillera o alta montaña, estén orientados al aprovechamiento de sus atractivos. Constituyen un complemento al desarrollo de actividades tales como andinismo, excursionismo, practica de ski y otros deportes.-
- c) De campo: Aquellos establecimientos que, por su ubicación en áreas rurales, estén orientados al aprovechamiento de algún atractivo turístico. Constituyen un complemento al desarrollo de actividades tales como observación, excursionismo, deportes, contacto con la naturaleza, con las actividades agropecuarias y costumbristas.-
- d) De ciudad: Aquellos establecimientos que por su ubicación en áreas urbanas estén orientados al aprovechamiento de atractivos turísticos y servicios que la ciudad proporciona, tales como actividades culturales, comerciales, científicas sociales y recreativas.-
- e) Termales: Aquellos establecimientos que estén ubicados en el perímetro de una fuente o centro de aguas termales , orientados fundamentalmente el aprovechamiento de los recursos hidroterápicos, talasoterápicos o climáticos-balneológicos del lugar.-

2 – Por su estacionalidad:

- a) Anuales:
b) De temporada:

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS

Artículo 7º.- A los efectos de la presente Reglamentación se entiende por:

- a) **Pensión Completa:** El servicio de alojamiento, conjuntamente con los de desayuno, almuerzo y cena, incluidos en la tarifa del establecimiento que lo brinde.
- b) **Media Pensión:** El servicio de desayuno y de una de las comidas, además del alojamiento, todos ellos incluidos en la tarifa.
- c) **Día – Estada:** El período comprendido entre las diez (10) horas de un día y las diez (10) horas del día siguiente.
- d) **Habitación simple:** El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento de una (1) sola persona.
- e) **Habitación doble:** El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento de dos (2) personas, ocupado por una cama de dos (2) plazas o de dos (2) camas individuales.
- f) **Habitación triple:** El ambiente de un establecimiento amueblado en forma permanente con tres (3) camas individuales o una (1) cama doble y una (1) cama individual.
- g) **Habitación cuádruple:** El ambiente de un establecimiento, amueblado en forma permanente con cuatro (4) camas individuales o una (1) cama doble y dos (2) individuales.
- h) **Departamento:** El alojamiento compuesto por dos (2) habitaciones con uno (1) o dos (2) baños y pequeño hall con puerta al pasillo, que conforma los ambientes como una (1) sola unidad.-
- i) **Suite:** El alojamiento compuesto de uno (1) o dos (2) dormitorios con igual cantidad de baños y otro ambiente amueblado con sala de estar.-
- j) **Baño privado:** El ambiente sanitario que conforma una (1) sola unidad con la habitación.-
- k) **Baño común:** El ambiente sanitario que sirve a dos (2) habitaciones como mínimo y como máximo a cuatro (4) plazas

Artículo 8º.- Los alojamientos turísticos contarán con los recursos humanos necesarios para el eficiente suministro de los servicios que presten en cantidad acorde con la categoría y capacidad del establecimiento.-

Artículo 9º.- Fijanse como lapsos mínimos para las comidas e ingresos a los comedores los siguientes:

- a) Desayuno: tres (3) horas
- b) Almuerzo: dos (2) horas
- c) Cena: dos (2) horas.

Los horarios correspondientes serán fijados prudencialmente por los establecimientos.-

CAPITULO IV DE LA CLASIFICACION

Artículo 10º.- Son requisitos mínimos para la homologación de los alojamientos turísticos en cualquier clase y categoría, los siguientes

- a) Ocupar la totalidad de un edificio o de una parte del mismo, completamente independiente del resto en lo relativo a sus funciones y servicios principales.-
- b) Contar con entrada de pasajeros independientemente de la de servicio.-
- c) Tener servicio telefónico público en cabinas acústicamente aislada, siempre que el mismo esté provisto por el Organismo local competente.-
- d) Contar con un servicio de primeros auxilios.-
- e) Tener habitaciones identificadas en la parte anterior superior de la puerta con un número cuyas primeras cifras correspondan al número de piso.-
- f) Poseer un sistema de protección contra incendios adecuado a su estructura y capacidad mediante la instalación en las dependencias generales y plantas de habitaciones de los correspondientes dispositivos o extintores que deberán encontrarse en perfectas condiciones de uso a cuyo efecto se realizarán periódicamente las revisiones pertinentes. El personal del establecimiento deberá estar instruido en el manejo de los mencionados dispositivos y de las medidas a adaptarse en caso de siniestro.-
- g) Contar con ascensores, en establecimientos con más de dos (2) plantas, los que deberán tener capacidad para cuatro (4) personas como mínimo y estar sujetos a las condiciones de seguridad exigidas por las disposiciones vigentes en la materia.-
- h) Contar con recintos destinados a vestuarios y servicios sanitarios para el personal, diferenciados por sexos.-
- i) Poseer acceso directo desde la recepción a los bares instalados, los que deberán estar insonorizados cuando en los mismo se ofrezcan música de concierto o de baile.-
- j) El suministro de agua será –como mínimo- de doscientos (200) litros diarios por persona y debe asegurarse la obtención de agua caliente en el transcurso de un (1) minuto a partir de la apertura de la canilla.-
- k) Tener habitaciones equipadas como mínimo con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:

- 1) Cama individual o doble. Las dimensiones mínimas serán de cero metro, ochenta centímetros (0,80), por un metro, ochenta y cinco centímetros (1,85) para los individuales y un metro cuarenta centímetros (1,40) por un metro ochenta y cinco centímetros (1,85) para las dobles.
- 2) Mesa de luz o superficie de mesada de cero metro cuadrado, quince decímetro cuadrado (0,15) por plaza.-
- 3) Sillón, butaca o silla por plaza y una (1) mesa escritorio.-
- 4) Un (1) portamaletas.-
- 5) Un (1) armario o placard con puertas, de no menos de cero metro cuadrado, cincuenta centímetros (0,50) de profundidad, cero metro, noventa centímetros (0,90) de ancho y un metro ochenta de altura (1,80) de altura. Estará dotado como mínimo de tres perchas por plazas.
- 6) Una (1) alfombra de pie de cama cuyas medidas mínimas serán de un metro veinte centímetros (1,20) por cero metro, cincuenta centímetros (0,50) por cada plaza, con excepción de aquellas habitaciones totalmente alfombradas.-
- 7) Una (1) lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.-
- 8) Un (1) pulsador de llamada al personal de servicio con señal luminosa o acústica, junto a la cabecera de cada cama, salvo que esté previsto para tal fin el uso del teléfono.-

HOTEL

Artículo 11º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase de Hotel categoría cinco (5) estrellas equivalente a la denominación "internacional" o "de lujo" mencionada en el Artículo 6º inciso a) de la Ley nº 18.828, además de los indicados en el Artículo 10º los siguientes:

- 1) Capacidad mínima de doscientas (200) plazas en cien (100) habitaciones.-
- 2) Baño privado en todas las habitaciones.-
- 3) Vista al exterior el ochenta por ciento (80%) de las habitaciones.
- 4) Un número de "suites" equivalente al siete por ciento (7%) del total de las habitaciones. Los ambientes de cada suite deberán tener las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en el inciso siguiente.-
- 5) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitaciones simples: catorce metros cuadrados (14 m2).-
 - b) Habitaciones dobles: dieciséis metros cuadrados (16 m2)
 El lado mínimo no será inferior a dos metros cincuenta centímetros (2,50).-
- 6) La superficie mínima de los baños privados será de tres metros cuadrados cincuenta decímetros cuadrados (3,50 m2) con un lado mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50).-
 - 7) Los baños privados de las habitaciones y "suites" estarán equipados con:
 - a) Lavabo
 - b) Bañera con ducha
 - c) Bidet
 estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanente de agua fría y caliente mezclables.-
 - d) Inodoro
 - e) Botiquín iluminado
 - f) Toallero
 - g) Tomacorriente
 - h) Extensión telefónica
- 8) Locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de cincuenta metros cuadrados (50 m2) en conjunto más cero metro cuadrado, veinte decímetros cuadrados (0,20) por plaza a partir de las ciento veinte plazas (120).-
- 9) Sala de Estar con una superficie mínima de sesenta metros cuadrados (60 m2), más cero metro cuadrado, veinte decímetros cuadrados (0,20) por plaza, a partir de las cien (100) plazas, la que tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.
- 10) Salón comedor y de desayuno cuya superficie mínima sea de cien (100 m2) metros cuadrados más un metro cuadrado (1 m2) por cada tres (3) plazas a partir de las doscientas (200) plazas.
- 11) Salón de comedor auxiliar para comidas ligeras, niños y acompañantes.-
- 12) Salones de uso múltiple cuya superficie no sea inferior a cero metro cuadrado, cincuenta decímetros cuadrados (0,50) por plaza.
- 13) Salón de convenciones con una superficie de un metro cuadrado, cincuenta decímetros cuadrados (1,50) por plaza el que deberá contar con las siguientes instalaciones complementarias: Salas y ambientes para secretaría, instalaciones para traducción simultánea, instalaciones para equipos de reproducción de documentos, salas de reuniones de comisiones, sala para periodistas e instalaciones para proyecciones cinematográficas.-
- 14) Un "Office" por planta, dotado de:

- a) Teléfono interno.
 - b) Mesada completa.
 - c) Armario para artículo de limpieza.
 - d) Montaplatos si el edificio tuviere más de una planta.
 - e) Servicios sanitarios para el personal.
- 15) Alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primer calidad.
- 16) En caso de tener el edificio más de dos (2) plantas, contará con un mínimo de un (1) ascensor por cada cien (100) plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva – colectiva. Deberá contar también con un (1) ascensor de servicio independiente.-
- 17) Espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al cuarenta por ciento (40%) del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias, hasta ciento cincuenta metros (150 mts.) medidos en línea recta o quebrada por el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al estacionamiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a la cochera y viceversa durante las veinticuatro (24) horas.
- 18) Dependencias de servicios independientes de las instalaciones destinadas al uso de pasajeros y visitantes.
- 19) Pileta de natación cuya superficie sea proporcional al número de habitaciones del hotel, a razón de cero metro cuadrado, cincuenta decímetros cuadrados (0,50 m2) por plaza a partir de un mínimo de cien metros cuadrados (100 m2) y hasta un máximo de trescientos metros cuadrados (300 m2) con una profundidad promedio de un metro, veinte centímetros (1,20 mts.) Deberá ser cubierta y con agua templada, en las zonas donde la temperatura media anual sea de menos de 10°C.
- 20) Calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados por planta o grupo de habitaciones, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C durante algunos meses de funcionamiento del mismo.-
- 21) Refrigeración de todos los ambientes por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22,167C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 22) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental y televisión en los lugares donde la misma exista y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 23) Servicio de télex, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.-
- 24) Ofrecer al público , además de servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones.-
- 25) Servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al establecimiento.-
- 26) Cofres de seguridad individual a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.-
- 27) Personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.
- 28) El ancho mínimo de los pasillos será de un metro ochenta centímetros (1,80 mts.)

Artículo 12º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase hotel categoría cuatro (4) estrellas además de los indicados en el Artículo 10º, los siguientes:

1. Capacidad mínima de cien (100) plazas en cincuenta (50) habitaciones .
2. Baño privado en todas las habitaciones.-
3. Un número de suites equivalente al cinco por ciento (5%) del total de las habitaciones. Los ambientes de cada suite deberán tener las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en el inciso siguiente.
4. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitaciones simples: doce metros cuadrados (12 m2).-
 - b) Habitaciones dobles: catorce metros cuadrados (14 m2).-
 - c) Habitaciones triples: diecisiete metros cuadrados (17 m2).-
 El lado mínimo no será inferior a dos metros cincuenta centímetros (2,50).-
5. El número de las habitaciones triples no deberá excederse de diez por ciento (10%) del total.-
6. La superficie mínima de los baños privados será de tres metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (3,50 m2) con un lado mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50).-
 - 7. Los baños privados de las habitaciones y "suites" estarán equipados con:
 - a) Lavabo.

- b) Bidet.
 - c) Bañera (estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanente de agua fría y caliente mezclables)
 - d) Inodoro.
 - e) Botiquín iluminado.
 - f) Toallero.
 - g) Tomacorriente.
8. Locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de cuarenta metros cuadrados (40 m2) en conjunto, más cero metro cuadrado veinte decímetros cuadrados (0,20 m2) por plaza a partir de las ochenta (80) plazas.
 9. Sala de estar, con una superficie mínima de cincuenta metros cuadrados (50 m2) más cero metro veinte decímetros cuadrados (0,20 m2) por plaza, a partir de las ochenta plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para el público, independientes para cada sexo.
 10. Salón comedor y de desayuno cuya superficie mínima sea de cincuenta metros cuadrados (50 m2) más un metro cuadrado (1 m2) por cada tres (3) plazas a partir de las cien (100) plazas. Esta proporción será de cero metro cuadrado, cincuenta decímetros cuadrados (0,50 m2) por cada tres (3) plazas, cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso veintidós (22) de este Artículo.
 11. Sillón comedor para niños, cuando sea prestado el servicio de comida conforme lo establecido en el inciso veintidós (22) de este artículo.
 12. Salones de uso múltiple cuya superficie no sea inferior a cero metro cuadrado, cincuenta decímetros (0,50 m2) por plaza.
 13. Un "office" por planta, dotado por:
 - a) Teléfono interno.
 - b) Mesada con pileta.
 - c) Armarios para artículos de limpieza.
 - d) Montapiatos si el edificio tuviere más de una planta.
 - e) Servicios sanitarios para el personal.
 14. Alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el soladl sea de primera calidad.-
 15. En caso de tener el edificio más de dos (2) plantas, contará con un (1) mínimo de un ascensor por cada cien (100) plazas o fracción descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva – colectiva, deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.
 16. Espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al cuarenta por ciento (40%) del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio ubicado en sus adyacencias, hasta ciento cincuenta metros (150 m.) medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte de vehículos desde el hotel a la cochera y viceversa durante las veinticuatro (24) horas.
 17. Cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, la temperatura media de alguno de los meses de funcionamiento del mismo, supere los 25°C., deberá contar con pileta de natación cuya superficie sea de cero metro cuadrado cincuenta decímetros cuadrados (0,50 m2) por plaza a partir de un mínimo de cincuenta metros cuadrados (50 m2) y hasta un máximo de doscientos metros cuadrados (200 m2) con una profundidad promedio de un metro veinte centímetros (1,20 m.).
 18. Calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, por planta o grupo de habitaciones, cuando en el lugar donde se encuentren situados el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.-
 19. Refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22°C. Durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.-
 20. Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental y televisión en los lugares donde la misma exista y servicio telefónico interno que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.-
 21. Servicio de telex, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.-
 22. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de veinte mil (20.000) habitantes de población estable.

23. Servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al establecimiento.-
24. Cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.-
25. Personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.
26. El ancho mínimo para los pasillos será de un metro cuarenta (1,40 m.)

Artículo 13°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase hotel, categoría tres (3) estrellas además de los indicados en el Artículo 10°, los siguientes

1. Capacidad mínima de sesenta (60) plazas en treinta habitaciones.-
2. Baño privado en todas las habitaciones.-
3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitaciones simples: diez metros cuadrados (10 m2).
 - b) Habitaciones dobles: doce metros cuadrados (12 m2).
 - c) Habitaciones triples: quince metros cuadrados (15 m2). El lado mínimo no será inferior a dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.).
4. El número de habitaciones triples no deberá exceder del quince por ciento (15%) del total.-
5. La superficie mínima de los baños privados será de tres metros cuadrados (3 m2), con un lado mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 m.).
6. Los baños privados deberán estar equipados con:
 - a) Lavabo
 - b) Bidet
 - c) Ducha.

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclable).-

- d) Inodoro
 - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
 - f) Toallero.
 - g) Tomacorriente.
7. Locales destinados a la recepción y portería con una superficie mínima de treinta metros cuadrados (30 m2) en conjunto, más cero metro cuadrado, veinte decímetros cuadrados (0,20 m2) por plaza a partir de las sesenta (60) plazas.-
 8. Sala de estar, con una superficie mínima de cuarenta metros cuadrados (40 m2), más cero metro cuadrado, veinte decímetros cuadrados (0,20 m2) por plaza a partir de las sesenta (60) plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público independientes para cada sexo.
 9. Salón comedor y de desayuno, cuya superficie mínima sea de treinta metros cuadrados (30 m2), más un metro cuadrado (1m2) por cada tres (3) plazas a partir de las sesenta (60) plazas. Esta proporción será de cero metro cuadrado, sesenta decímetros cuadrados (0,60 m2) por cada tres (3) plazas cuando no se preste el servicio de comidas de acuerdo a lo previsto en el inciso 17) de este artículo.
 10. Salones de uso múltiple, cuya superficie mínima sea de cero metro cuadrado cincuenta decímetros cuadrados (0,50m2) por plaza, pudiendo la misma computarse en un (1) solo salón o en varios.
 11. Tener calefacción en todos.....
 - a) Teléfono interno.
 - b) Mesada con piletta.
 - c) Armario para artículos de limpieza.
 - d) Montaplatos, si el edificio tuviere más de una planta
 - e) Sanitarios para el personal.
 12. En caso de tener el edificio más de dos (2) plantas, contará con un mínimo de un (1) ascensor, por cada cien (100) plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad del los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá contar con un (1) ascensor de servicio independiente.-
 13. Espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al veinte por ciento (20%) del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta ciento cincuenta metros (150 m.) medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.-
 14. Calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentren situados el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C., durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.-
 15. Refrigeración en todos los ambientes, por sistema centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22°C., durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.-

16. Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.-
17. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones. (el servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de cinco mil (5.000) habitantes de población estable).
18. Televisión, en los lugares donde la misma exista, debiendo el televisor estar ubicado en alguno de los salones múltiples.-
19. Servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.-
20. Cofres de seguridad individuales, a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.
21. Personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor debiendo, como mínimo en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.
22. El ancho mínimo para los pasillos será de un metro veinte centímetros (1,20 m.).

Artículo 14°.- los requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase hotel, categoría dos (2) estrellas además de los indicados en el Artículo 10°, los siguientes:

1. Capacidad mínima de cuarenta (40) plazas en veinte (20) habitaciones.-
2. Baño privado en todas las habitaciones.-
3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitaciones simples: nueve metros cuadrados (9 m2.).
 - b) Habitaciones dobles: diez metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (10,50 m2.).
 - c) Habitaciones triples: trece metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (13,50 m2.).
4. El número de las habitaciones triples no deberá exceder del veinte por ciento (20%) del total.
5. La superficie mínima de los baños privados será de tres metros cuadrados (3 m2.) con un lado mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 m.).
6. Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo.
 - b) Bidet.
 - c) Ducha.

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.-

- d) Inodoro.
- e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
- f) Toallero.
- g) Tomacorriente.
7. Locales destinados a la recepción y portería, con una superficie mínima de veinte metros cuadrados (20 m2.) en conjunto, más cero metro cuadrado veinte decímetros cuadrados (0,20 m2.) por plaza, a partir de las cincuenta (50) plazas.
8. Sala de estar, con una superficie mínima de treinta metros cuadrados (30 m2.) más cero metro cuadrado, veinte decímetros cuadrados (0,20 m2.) por plaza, a partir de las cuarenta (40) plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo y televisión en los lugares donde se presta el servicio.
9. Salón comedor y de desayuno, cuya superficie mínima sea de veinte metros cuadrados (20 m2.) más un metro cuadrado (1 m2.) por cada tres (3) plazas a partir de las cuarenta (40) plazas. Esta proporción será de cero metro cuadrado, cincuenta decímetros cuadrados (0,50 m2.) por cada tres (3) plazas cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo establecido en el inciso 14) de este Artículo.
10. En caso de tener el edificio más de dos (2) plantas, contará con un mínimo de un (1) ascensor por cada cien (100) plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.
11. Espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta ciento cincuenta metros (150 m.) medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.-
12. Calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentren situados el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C., durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.-
13. Tener en todas las habitaciones, servicio telefónico interno, que además permita la comunicación directa con el exterior, a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

14. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno y bar. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de cinco mil (5.000) habitantes de población estable.
15. Servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.-
16. El ancho mínimo para los pasillos será de un metro diez centímetros (1,10 m.).

Artículo 15°.- los requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase hotel, categoría una (1) estrella además de los indicados en el Artículo 10°, los siguientes:

1. Capacidad mínima de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones.-
2. Baño privado en todas las habitaciones.-
3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - d) Habitaciones simples: nueve metros cuadrados (9 m2.).
 - e) Habitaciones dobles: diez metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (10,50 m2.).
 - f) Habitaciones triples: trece metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (13,50 m2.). el lado mínimo no será inferior a dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m.).
4. El número de las habitaciones triples no deberá exceder del treinta por ciento (30%) del total.
5. La superficie mínima de los baños privados será de tres metros cuadrados (3 m2.) con un lado mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 m.).
6. Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo.
 - b) Bidet.
 - c) Ducha.

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.-

- d) Inodoro.
 - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
 - f) Toallero.
 - g) Tomacorriente.
7. Locales destinados a la recepción y portería, con una superficie mínima de quince metros cuadrados (15 m2.) en conjunto, más cero metro cuadrado veinte decímetros cuadrados (0,20 m2.) por plaza, a partir de las veinte (20) plazas.
 8. Sala de estar, con una superficie mínima de veinticinco metros cuadrados (25 m2.) más cero metro cuadrado, veinte decímetros cuadrados (0,20 m2.) por plaza, a partir de las veinte (20) plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.
 9. En caso de tener el edificio más de dos (2) plantas, contará con un mínimo de un (1) ascensor por cada cien (100) plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de manobra selectiva-colectiva.
 10. Espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al veinte por ciento (20%) del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta ciento cincuenta metros (150 m.) medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.-
 11. Calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentren situados el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C., durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.-
 12. Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.
 13. El ancho mínimo de los pasillos será de un metro (1 m.).

MO.T.E.L

Artículo 16°.- los requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase motel, categoría tres (3) estrella además de los indicados en el Artículo 10°, los siguientes:

1. Capacidad mínima de cuarenta (40) plazas en veinte (20) habitaciones.-
2. Baño privado en todas las habitaciones.-
3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitaciones simples: diez metros cuadrados (10 m2.).
 - b) Habitaciones dobles: doce metros cuadrados (12 m2.).
 - c) Habitaciones triples: quince metros cuadrados (15 m2.). El lado mínimo no será inferior a dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.).
4. El número de las habitaciones triples no deberá exceder del treinta por ciento (30%) del total.
5. La superficie mínima de los baños privados será de tres metros cuadrados (3 m2.) con un lado mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 m.).
6. Los baños privados estarán equipados con:

- a) Lavabo.
 - b) Bidet.
 - c) Ducha.
- Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.-
- d) Inodoro.
 - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
 - f) Toallero.
 - g) Tomacorriente.
7. Locales destinados a la recepción y portería, con una superficie mínima de treinta metros cuadrados (30 m2.) en conjunto.
8. Sala de estar, comedor de desayuno y bar con una superficie mínima de cuarenta metros cuadrados (40 m2.) más cero metro cuadrado, veinticinco decímetros cuadrados (0,25 m2.) por plaza, a partir de las sesenta (60) plazas. Y que estén en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicio sanitarios para público independientes de cada sexo.
9. Un "office" por planta, dotado de:

- a) Teléfono interno.
- b) Mesada con pileta.
- c) Armarios para artículos de limpieza.
- d) Servicios sanitarios para el personal.

10. En caso de tener el edificio más de dos (2) plantas, contará con un mínimo de un (1) ascensor por cada cien (100) plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un (1) ascensor de servicio independiente.

11. El total de las cocheras será cubierto y deberán estar ubicadas dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

12. Cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, la temperatura media de alguno de los meses de funcionamiento del mismo, supere los 25°C., deberá contar con pileta de natación cuya superficie sea igual a cero metro cuadrado cincuenta decímetros cuadrados (0,50 m2) por plaza a partir de un mínimo de cincuenta metros cuadrados (50 m2) y hasta un máximo de doscientos metros cuadrados (200 m2) con una profundidad promedio de un metro veinte centímetros (1,20 m.).

13. Calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentren situados el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C., durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.-

14. Refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22°C. Durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

15. Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos (2) canales o música ambiental y teléfono interno que permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.-

16. Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar diurno y nocturno.

17. Salón de recreo para niños, integrado al edificio o juegos ubicados en su exterior, debiendo estos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

18. El ancho mínimo de los pasillos será de un metro veinte centímetros (1,20 m.).

Artículo 17º.- los requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Motel, categoría dos (2) estrellas además de los indicados en el Artículo 10º, los siguientes:

1. Capacidad mínima de treinta (30) plazas en quince (15) habitaciones.-
2. Baño privado en todas las habitaciones.-
3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitaciones simples: nueve metros cuadrados (9 m2.).
 - b) Habitaciones dobles: diez metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (10,50 m2.).
 - c) Habitaciones triples: trece metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (13,50 m2.).
4. Las habitaciones triples no deberá exceder del treinta por ciento (30%) del total.
5. La superficie mínima de los baños privados será de tres metros cuadrados (3 m2.) con un lado mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 m.).
6. Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo.
 - b) Bidet.
 - c) Ducha.

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.-

- d) Inodoro.
 - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
 - f) Toallero.
 - g) Tomacorriente.
7. Locales destinados a la recepción y portería, con una superficie mínima de veinte metros cuadrados (20 m².) en conjunto.
 8. Sala de estar, comedor de desayuno y bar con una superficie mínima de treinta metros cuadrados (30 m².) más cero metro cuadrado, veinte decímetros cuadrados (0,20 m².) por plaza, a partir de las cincuenta (50) plazas. Y que estén en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.
 9. En caso de tener el edificio más de dos (2) plantas, contará con un mínimo de un (1) ascensor por cada cien (100) plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.
 10. El cincuenta por ciento (50%) de las cocheras como mínimo será cubierto y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.
 11. Calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentren situados el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C., durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.-
 12. Todas las habitaciones, estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental.
 13. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno y bar.
 14. El ancho mínimo para los pasillos será de un metro diez centímetros (1,10 m.).
- Artículo 18º.- los requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase hotel, categoría una (1) estrella además de los indicados en el Artículo 10º, los siguientes:
1. Capacidad mínima de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones.-
 2. Baño privado en todas las habitaciones.-
 3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitaciones simples: nueve metros cuadrados (9 m².)
 - b) Habitaciones dobles: diez metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (10,50 m².)
 - c) Habitaciones triples: trece metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (13,50 m².) el lado mínimo no será inferior a dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m.).
 4. El número de las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder del treinta por ciento (30%) del total.
 5. La superficie mínima de los baños privados será de tres metros cuadrados (3 m².) con un lado mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 m.).
 6. Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo.
 - b) Bidet.
 - c) Ducha.

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.-

- d) Inodoro.
 - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
 - f) Toallero.
 - g) Tomacorriente.
7. Locales destinados a la recepción y portería, con una superficie mínima de quince metros cuadrados (15 m².) en conjunto, más cero metro cuadrado veinte decímetros cuadrados (0,20 m².) por plaza, a partir de las veinte (20) plazas.
 8. Sala de estar, con una superficie mínima de veinticinco metros cuadrados (25 m².) más cero metro cuadrado, veinte decímetros cuadrados (0,20 m².) por plaza, a partir de las veinte (20) plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.
 9. En caso de tener el edificio más de dos (2) plantas, contará con un mínimo de un (1) ascensor por cada cien (100) plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.
 10. Espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al veinte por ciento (20%) del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta ciento cincuenta metros (150 m.) medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.-
 11. Calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentren situados el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C., durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.-

12. Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.
13. El ancho mínimo de los pasillos será de un metro (1 m.).

HOSTERIA

Artículo 19º.- los requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase motel, categoría tres (3) estrella además de los indicados en el Artículo 10º, los siguientes:

1. Capacidad mínima de ocho (8) plazas en cuatro (4) habitaciones. Y máximos de 36 plazas
2. Baño privado en todas las habitaciones.-
3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitaciones simples: diez metros cuadrados (10 m2.).
 - b) Habitaciones dobles: doce metros cuadrados (12 m2.).
 - c) Habitaciones triples: quince metros cuadrados (15 m2.). El lado mínimo no será inferior a dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.).
4. El número de las habitaciones triples no deberá exceder del veinte por ciento (20%) del total.
5. La superficie mínima de los baños privados será de tres metros cuadrados (3 m2.) con un lado mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 m.).
6. Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo.
 - b) Bidet.
 - c) Ducha.
 - d) inodoro.
 - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
 - f) Toallero.
 - g) Tomacorriente.

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.-

7. Locales destinados a la recepción y portería, con una superficie mínima de treinta metros cuadrados (30 m2.) en conjunto.
8. Sala de estar, con una superficie mínima de cuarenta metros cuadrados (40 m2.) Y que estén en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicio sanitarios para público independientes de cada sexo. Y televisión en los lugares donde se preste el servicio.
9. Salón comedor y de desayuno cuya superficie mínima sea igual a un metro cuarenta centímetros (1,40 m2.) por plaza. Esta proporción será de cero metro cuadrado, cincuenta decímetros cuadrados (0,50 m2.) por plaza cuando no se presta el servicio de comidas de acuerdo a lo previsto en el inciso 15 de este Artículo.
10. Alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.
11. Espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del total de las habitaciones. Este espacio estará cubierto en un cincuenta por ciento (50%) como mínimo y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta ciento cincuenta metros medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la vereda a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.
12. Calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentren situados el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C., durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.-
13. Refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22°C. Durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
14. Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y teléfono interno que permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.-
15. Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar. El servicio de comidas será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de cinco mil habitantes (5.000).
16. El servicio de lavandería la que podrá o no estar integrada al establecimiento.
17. Salón de recreo para niños, integrado al edificio o juegos ubicados en su exterior, debiendo estos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.
18. El ancho mínimo de los pasillos será de un metro veinte centímetros (1,20 m.).

Artículo 20º.- los requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería, categoría dos (2) estrellas además de los indicados en el Artículo 10º, los siguientes:

1. Tener un mínimo de ocho (8) plazas en cuatro (4) habitaciones y máximo de treinta y seis (36) plazas.-

2. El ochenta por ciento (80%) del total de las habitaciones deberá tener baño privado.-
3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitaciones simples: nueve metros cuadrados (9 m2.)
 - b) Habitaciones dobles: diez metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (10,50 m2.)
 - c) Habitaciones triples: trece metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (13,50 m2.). El lado mínimo no será inferior a dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.)
4. El número de las habitaciones triples no deberá exceder del veinte por ciento (20%) del total.
5. La superficie mínima de los baños privados será de tres metros cuadrados (3 m2.) con un lado mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 m.).
6. Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo.
 - b) Bidet.
 - c) Ducha.

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.-

- d) Inodoro.
 - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
 - f) Toallero.
 - g) Tomacorriente.
7. Los servicios sanitarios compartidos tendrán una superficie mínima de tres metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (3,50 m2.) con un lado mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 m.) y estarán equipados con:
 - a) Lavabo.
 - b) Bidet.
 - c) Ducha.

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanente de agua fría y caliente mezclables.-

- d) Inodoro.
 - e) Toallero.
 - f) Repisa y espejo iluminados.
 - g) Tomacorriente.
8. La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un (1) baño cada cuatro (4) plazas.-
 9. Locales destinados a la recepción y portería, con una superficie mínima de veinte metros cuadrados (20 m2.) en conjunto.
 10. Sala de estar, comedor de desayuno y bar con una superficie mínima de treinta metros cuadrados (30 m2.) y que esté en comunicación directa con la recepción. Esta sala estará equipada con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo y televisión en los lugares donde se preste el servicio.
 11. Salón comedor y de desayuno, cuya superficie mínima sea igual a un metro cuadrado, veinte decímetros cuadrados (1,20 m2.) por plaza. Esta plaza será de cero metro cuadrado, cincuenta decímetros cuadrados (0,50 m2.) por plaza cuando no se preste el servicio de comidas, de acuerdo a lo previsto en el inciso 13 de este Artículo.-
 12. Calefacción en todos los ambientes incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.-
 13. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comidas será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de cinco mil (5.000) habitantes.-
 14. El servicio de lavandería de la que podrá o no estar integrada al establecimiento.
 15. El ancho mínimo de los pasillos será de un metro diez centímetros (1,10 m.)

Artículo 21°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería, categoría una (1) estrella, además de los indicados en el Artículo 10°, los siguientes:

1. Mínimo de ocho (8) plazas en cuatro (4) habitaciones y máximo de treinta y seis (36) plazas.-
2. El cincuenta por ciento (50%) del total de las habitaciones deberá tener baño privado.-
3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitaciones simples: nueve metros cuadrados (9 m2.).
 - b) Habitaciones dobles: diez metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (10,50 m2.).
 - c) Habitaciones triples: trece metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (13,50 m2.).
 - d) Habitaciones cuádruples: dieciséis metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (16,50 m2.) - (el lado mínimo no será inferior a dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.)
4. Las habitaciones triples y cuádruples no deberá exceder del veinte por ciento (20%) del total.-
5. La superficie mínima de los baños privados será de tres metros cuadrados (3 m2.) con un lado mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 m.).

6. Los baños privados estarán equipados con:

- a) Lavabo.
- b) Bidet.
- c) Ducha.

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.-

- d) Inodoro.
- e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
- f) Toallero.
- g) Tomacorriente.

7. Los servicios sanitarios compartidos tendrán una superficie mínima de tres metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (3,50 m2.) con un lado mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 m.) y estarán equipados con:

- a) Lavabo.
- b) Bidet.
- c) Ducha.

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanente de agua fría y caliente mezclables.-

- d) Inodoro.
- e) Toallero.
- f) Repisa y espejo iluminados.
- g) Tomacorriente.

8. La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un (1) baño cada cuatro (4) plazas.-

9. Sala de estar, con una superficie mínima de veinticinco metros cuadrados (25 m2.) .-

10. Salón comedor y de desayuno, cuya superficie mínima sea igual a un metro cuadrado (1 m2.) por plaza. Cuando no se preste el servicio de comidas, de acuerdo a lo previsto en el inciso 12 de este Artículo, esta proporción será de cero metro cuadrado cincuenta decímetros cuadrados (0,50 m2.)

11. Calefacción en todos los ambientes incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.-

12. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comidas será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de cinco mil (5.000) habitantes.-

13. El ancho mínimo de los pasillos será de un metro diez centímetros (1,10 m.)

BUNGALOW

Artículo 22º .- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase bungalow, categoría tres (3) estrellas, además de los indicados en el Artículo 10º, los siguientes:

1. Tener un mínimo de cuatro (4) plazas y una máxima de ocho (8) plazas por bungalow.

2. En todos los casos deberá existir una habitación privada como mínimo con capacidad para dos (2) plazas.-

3. Las superficie mínima de las habitaciones será de:

a) Habitaciones simples: nueve metros cuadrados (9 m2.).

b) Habitaciones dobles: diez metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (10,50 m3.).

c) Habitaciones triples: trece metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (13,50 m2.).

d) Habitaciones cuádruples: dieciséis metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (16,50)

- El lado mínimo no será inferior a dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.) cuando por el tipo de diseño arquitectónico el techo de la habitación sea de fuste pendiente y actúe como cierre lateral, las superficies y el lado mínimo de las habitaciones deberá considerarse sin tener en cuenta el espacio residual de las zonas cercanas al encuentro del piso y la pared techo.

4. Los baños serán uno (1) por unidad como mínimo, equipados con:

- a) Lavabo.
- b) Bidet.
- c) Ducha.

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.-

- d) Inodoro.
- e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
- f) Toallero.
- g) Tomacorriente.

Las paredes deberán estar azulejadas, con revestimiento similar hasta un mínimo de un metro ochenta centímetros (1,80 m.) de altura.

5. Cuando supere la cantidad de seis (6) unidades deberá contar con una recepción independiente ubicada dentro del predio, con una superficie mínima de doce metros cuadrados (12 m2.) y servicios sanitarios mínimos.
6. Cada Bungalow deberá contar con una sala de estar independiente o vinculada con la cocina comedor con una superficie mínima de nueve metros cuadrados (9 m2.) para las primeras cuatro (4) plazas, incrementándose en un metro cuadrado (1 m2.) por cada plaza subsiguiente.- el lado mínimo no será inferiora tres (3) metros.-
7. Deberá tener calefacción en todos los ambientes por separado o una fuente única de calor que garantice calefacción en toda la unidad, cuando en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.-
8. Deberá contar con un comedor, que podrá conformar un lugar de estar y la cocina cuya superficie mínima será de cuatro metros cuadrados (4 m2.) por las cuatro (4) primeras plazas, incrementándose en un metro cuadrado (1 m2.) por cada una de las plazas subsiguientes.-
9. La superficie mínima de la cocina deberá ser de cuatro metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (4,50 m2.) con un lado mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 m.) y deberá estar equipada con:
 - a) Cocina con horno.
 - b) Mesada con piletta con agua fría y caliente mezclables.
 - c) Heladera.
 - d) Vajilla y platinas adecuadas y en cantidad suficiente.
 - e) Mantelería.
 - f) Elementos para cocinar.
 - g) Mesa y sillas acorde con la capacidad del Bungalow.
 - h) Extractor de aire.
10. Las habitaciones deberán poseer ropa de cama de buena calidad en cantidad suficiente.-
11. Deberán contar con servicio diario de limpieza siendo éste optativo para los pasajeros y con cargo.
12. Cada Bungalow deberá contar con un espacio parquizado en una y media (1 1/2) vez su superficie real, no correspondiendo éste a estacionamiento.
13. En caso de contar con estufa a leña, esta será prevista por el establecimiento.
14. Por cada Bungalow deberá existir un equipo extintor eficiente contra incendios, debiendo el personal del establecimiento tener conocimiento del manejo del mismo.-
15. La escalera, en caso de acceder a una planta recorrible, deberá tener una pendiente máxima de sesenta grados (60°) y ancho de cero metro setenta centímetros (0,70 m.) en caso de acceder al lugar para dormir podrá ser vertical y desmontable con un ancho de cero metro cuarenta centímetros (0,40 m.)
16. Cuando la cantidad de unidades supere las doce (12) deberá contar con un servicio de vigilancia permanente.
17. El predio deberá estar totalmente cercado.-
18. Contará con cocheras cubiertas o guarda-vehículos dentro del predio del establecimiento o ubicado en sus adyacencias a no más de ciento cincuenta metros (150 m.) en línea recta o quebrada a partir del eje central de la puerta principal. Su número será de uno (1) por Bungalow.-
19. Deberá poseer servicio diario de recolección de residuos.-
20. Cada unidad deberá tener un tendero o artefacto secarropa individual o local general que lo reemplace.-
21. El tipo de iluminación deberá ser eléctrica, siempre que sea provista por el organismo competente, en caso de que esto no suceda y las unidades superen las doce (12), deberá contar con un grupo electrógeno.-
22. Cada unidad deberá contar con vereda de acceso de tipo calcáreo o similar.-
23. Tener servicio telefónico en cabina acústica aislada, ubicada preferentemente en el local destinado a recepción, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo competente.
24. Cuando el conjunto supere la cantidad de seis (6) unidades (48) plazas deberá poseer un espacio cubierto para juego de niños en una superficie mínima de ochenta metros cuadrados (80 m2.)-
25. Cuando el conjunto supere las doce (12) unidades, deberá contar con un espacio cubierto para estar con televisión y otro, anexo o no, con parrilla, siendo las superficies mínimas de cuarenta metros cuadrados (40 m2.) y treinta metros cuadrados (30 m2.) respectivamente. Deberá contar con servicios sanitarios para público, diferenciados por sexo.
26. Cada unidad deberá tener un lugar guarda-esquí o una construcción independiente con compartimientos individuales de un mínimo, en los dos casos, de cero metro sesenta centímetros (0,60 m.) por dos metros quince centímetros (2,15).-

Artículo 23°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase bungalow, categoría dos (2) estrellas, además de los indicados en el Artículo 10°, los siguientes:

1. Tener un mínimo de cuatro (4) plazas y una máxima de ocho (8) plazas por unidad.

2. En todos los casos deberá existir una habitación privada como mínimo con capacidad para dos (2) plazas.-
3. Las superficie mínima de las habitaciones será de:
 - e) Habitaciones simples: nueve metros cuadrados (9 m2.).
 - f) Habitaciones dobles: diez metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (10,50 m3.).
 - g) Habitaciones triples: trece metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (13,50 m2.).
 - h) Habitaciones cuadruples: dieciséis metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados (16,50 m2.).

- El lado mínimo no será inferior a dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.) cuando por el tipo de diseño arquitectónico el techo de la habitación sea de fuerte pendiente y actúe como cierre lateral, las superficies y el lado mínimo de las habitaciones deberá considerarse sin tener en cuenta el espacio residual de las zonas cercanas al encuentro del piso y la pared techo.
4. El baño estará equipado con:
 - a) Lavabo.
 - b) Bidet.
 - c) Ducha.
 - d) Inodoro.
 - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
 - f) Toallero.
 - g) Tomacorriente.

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.-

5. La administración y/o recepción deberá estar dentro del predio, pudiendo ser una de las unidades o local aparte, debiendo tener un mínimo de superficie de nueve metros cuadrados (9 m2.) cuando el conjunto supere las diez (10) unidades
6. Cada unidad contará con un lugar de estar-comedor , cuyas dimensiones mínimas serán de dieciocho metros cuadrados (18 m2.), con un lado mínimo de dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.) para cuatro (4) plazas, incrementándose en un metro cuadrado (1 m2.) por cada plaza subsiguiente.-
7. El espacio para cocinar estará provisto por:
 - a) Anefo.
 - b) Mesada con pileta con agua fría y caliente mezclables.
 - c) Vajilla y platinas adecuadas y en cantidad suficiente.
 - d) Elementos para cocinar.
 - e) Mesa y sillas acorde con la capacidad del Bungalow.
8. Las habitaciones deberán poseer ropa de cama de buena calidad en cantidad suficiente.-
9. Cada unidad deberá contar con un espacio parqueizado en una (1) vez su superficie real, no correspondiendo éste a estacionamiento.
10. Por cada unidad deberá existir un equipo extintor eficiente contra incendios, debiendo el personal del establecimiento tener conocimiento del manejo del mismo.-
11. La escalera, en caso de acceder a una planta recorrible, deberá tener una pendiente máxima de sesenta grados (60°) y ancho de cero metro setenta centímetros (0,70 m.) en caso de acceder al lugar para dormir podrá ser vertical y desmontable con un ancho de cero metro cuarenta centímetros (0,40 m.)
12. El predio deberá estar totalmente cercado.-
13. Contará con cocheras cubiertas o guarda-vehículos dentro del predio del establecimiento o ubicado en sus adyacencias a no más de ciento cincuenta metros (150 m.) en línea recta o quebrada a partir del eje central de la puerta principal. Su número será de uno (1) por Bungalow.-
14. Poseer servicio diario de recolección de residuos.-
15. Cada unidad deberá tener un tendero o lugar común de secado.
16. El tipo de iluminación deberá ser eléctrica, siempre que sea provista por el organismo competente, en caso de que esto no suceda y las unidades superen las doce (12), deberá contar con un grupo electrógeno.-
17. Cada unidad deberá contar con vereda de acceso de tipo calcáreo o similar.-
18. Cuando el conjunto supere la cantidad de diez (10) deberá tener un espacio cubierto para juego de niños en una superficie de ciento veinte metros cuadrados (120 m2.).-
19. El ancho mínimo de los pasillos será de un metro diez centímetros (1,10 m.).

Artículo 24º Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase bungalow, categoría una (1) estrella, además de los indicados en el Artículo 10º, los siguientes :

1. Tener una capacidad máxima de ocho (8) plazas.
2. La superficie mínima de las habitaciones será la siguiente:
 - a) Habitaciones simples: Nueve metros cuadrados (9 m2.)
 - b) Habitaciones dobles: Diez metros cuadrados cincuenta decímetros cuadrados (10,50 m2.)
 - c) Habitaciones triples: Trece metros cuadrados, cincuenta decímetros (13,50 m2.)

- d) Habitaciones cuádruples: Dieciseis metros cuadrados cincuenta decímetros cuadrados. El lado mínimo será inferior o 250 m. cuando el tipo de diseño arquitectónico, el techo de la habitación sea de fuerte pendiente y actúe como cierre lateral, las superficies y el lado mínimo de las habitaciones deberán considerarse sin tener en cuenta el espacio residual de las zonas cercanas al encuentro del piso y la pared-techo.-
3. El baño estará equipado con:
 - a) Lavabo.-
 - b) Ducha con servicios de agua fría y caliente mezclables.-
 - c) Inodoro.-
 - d) Repisa con espejo iluminados.-
 - e) Toallero.-
 - f) Tomacorriente.-
 4. Tener como mínimo un elemento de calefacción.-
 5. Tener un ambiente cocina-comedor-estar cuya superficie mínima no sea inferior a doce metros cuadrados (12 m2.)
 6. El espacio para cocinar estará provisto de los siguientes elementos:
 - a) Anafe.-
 - b) Mesada con pileta con agua fría y caliente mezclables.-
 - c) Vajilla y platina en cantidad suficiente.-
 - d) Elementos para cocinar.-
 - e) Mesa y sillas acordes con la capacidad de la unidad.-
 7. Los lugares de dormir deberán tener placard o ropero con un mínimo de cero metro sesenta centímetros (0,60 m.) de fondo, cero metro noventa centímetros (0,50 m.) de ancho y un metro ochenta (1,80 m.) de altura o espacio equivalente en una zona próxima a los lugares de dormir ropa de cama en cantidad suficiente.-
 8. Por cada unidad deberá existir un equipo extintor eficiente contra incendios, debiendo el personal conocer el manejo.-
 9. La escalera, en caso de acceder a una planta recorrible, deberá tener una pendiente máxima de sesenta grados (60°) y ancho de cero metro, setenta centímetros (0,70 m.) en caso de acceder a un lugar para dormir, podrá ser vertical y desmontable con un ancho de cero metro cuarenta centímetros (0,49 m.)-
 10. El predio deberá estar totalmente cercado.-
 11. Poseer servicio diario de recolección de residuos.-
 12. Cada Bungalow deberá poseer un tendero o lugar común de secado.-
 13. El tipo de iluminación deberá ser eléctrico, siempre que sea provisto por el organismo competente, en caso de que esto no suceda, contar con un grupo electrógeno.-

Artículo 25° Son requisitos mínimos comunes para las tres (3) categorías de los bungalow, los siguientes:

1. Las construcciones de las unidades deberá cubrir las máximas exigencias de la hermeticidad y termicidad.-
2. Deberán tener en sus fachadas un cincuenta por ciento (50%) como mínimo de madera o piedra.-
3. Las camas deberán tener las medidas establecidas en el Artículo 10°, en el caso de cuchetas superpuestas serán de cero metro sesenta centímetros (0,60 m.) por un metro noventa centímetros (1,90 m.) y la separación entre una otra en altura de cero metro ochenta centímetros (0,80 m.)
4. El ancho mínimo de los pasillos será de un metro diez centímetros (1,10 m.)

Artículo 26° El organismo de aplicación podrá determinar la compensación de superficies de locales afectados a funciones análogas.-

ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE COMPLEMENTARIO

Artículo 27° La Subsecretaría de Recreación y Turismo llevará un registro de casas de familia que por necesidad y como emergencia podrá habilitar transitoriamente para atender la falta de plazas en el resto de los establecimientos. Los servicios que prestan dichos inmuebles estarán condicionados a solicitud, inspección y homologación de tarifas. La falta de cumplimiento de los términos acordados en su habilitación hará posible de las sanciones que se prevéen en esta Reglamentación para cualquier tipo de Alojamiento Turístico.-

Artículo 28° Se establece en cuatro (4) el número máximo de camas por habitación, las que contarán como mínimo con los siguientes muebles y elementos: camas, mesa de luz o superficie de mesada, ropero o placard, luz eléctrica o central o de cabecera, ropa de cama, frazadas y cubrecamas.-

Artículo 29° Los baños privados o comunes en este último caso uno (1) cada cuatro (4) plazas, contarán con inodoro, bidet, bañera o ducha, agua fría y caliente permanente, jabón y una toalla de mano y un toallón de baño por pasajero.-

DISPOSICIONES COMUNES A ESTE CAPITULO

Artículo 30° Los alojamientos turísticos de dos (2) o más estrellas cualquiera sea su clase deberán tener personal uniformado afectado a la atención del público.-

Artículo 31° Todos los alojamientos turísticos contarán con un libro de reclamos a disposición de los pasajeros, foliado y rubricado por la Subsecretaría de Recreación y Turismo, el que será verificado periódicamente por ese Organismo.-

Artículo 32° Los propietarios o responsables de los establecimientos comprendidos en la presente Reglamentación deberán tener facturación, en la cual se especificarán, los servicios prestados a los pasajeros, la que deberá ser prestada toda vez que le sea requerida por el Organismo competente.-

Artículo 33° La obligación de abonar los servicios prestados por los alojamientos turísticos es de vencimiento diario. Cada uno de ellos adecuará la presentación de facturas a las conveniencias administrativas o contables y estarán facultados para suprimir la totalidad de los servicios ante el incumplimiento de esa obligación, cualquiera sea el periodo impago.

Artículo 34° Las medidas mínimas establecidas en este capítulo regirán en cuanto el Código de Edificación o normas similares vigentes en el lugar de construcción del establecimiento, no exijan otras mayores. Igual criterio se adoptará para aquellos aspectos edilicios no reglamentados en la presente.-

Artículo 35° Todos los Alojamientos Turísticos deberán llevar un libro de entradas y salidas de huéspedes, indicando el número de habitaciones ocupadas.-

Artículo 36° En caso de construcciones antisísmicas las superficies indicadas en el Inciso 5) del Artículo 11°, inciso 4) del Artículo 12° y en los Incisos 3) de los Artículos 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20° y 21°, podrán ser reducidas en un quince por ciento (15%).-

CAPITULO V DE LAS HABILITACIONES Y REGISTROS

Artículo 37° Toda solicitud de habilitación de un establecimiento de alojamiento turístico, deberá ser instrumentada mediante declaración jurada y estará acompañada de lo siguiente:

- a) Nombre de la persona o razón social, carácter de la misma, domicilio legal, copia legalizada del contrato social y contrato de arrendamiento o explotación si fueren inquilinos o concesionarios, o títulos de propiedad si fueran propietarios.-
- b) Juego de planos del edificio/s en escala.-
- c) Copia legalizada del certificado de final de obra.-
- d) Planos señalando ubicación del material contra incendios y de los sistemas de alarmas aprobados por la autoridad competente.-
- e) Tres (3) fotografías del establecimiento (Habitaciones, fachadas, sala de estar, comedor, etc...)-

Artículo 38° Una vez cumplimentados los requisitos para la habilitación que por la presente reglamentación se establecen, la Subsecretaría de Recreación y Turismo procederá a inscribirlos en el libro de Registro.-

Artículo 39° La habilitación de los establecimientos y el correspondiente número de Registro, serán otorgados por la Subsecretaría de Recreación y Turismo, mediante disposición la que será comunicada a los interesados, enviándose copia de la misma a la Dirección General de Rentas, Municipalidad del lugar y autoridad policial.-

Artículo 40° Toda modificación que se introduzca en el edificio o en los servicios del establecimiento habilitado, deberá ser comunicado por escrito dentro de los diez (10) días de concluida la obra, mediante pieza certificada a la Subsecretaría de Recreación y Turismo, remitiendo copias de los planos e informe de las mejoras producidas en los servicios que puedan variar su categoría. En ambos casos se solicitará la inspección por habilitación y recategorización si así correspondiere.

Artículo 41° Cuando el establecimiento se encontrara alejado de la sede de la Subsecretaría de Recreación y Turismo y por razones de fuerza mayor la misma no pudiera realizar la inspección correspondiente para su habilitación, podrá darse intervención al Municipio o Autoridad Policial con jurisdicción en el lugar, quien

solicitará la documentación mencionada en el Artículo 37° de la presente Reglamentación y previa verificación de los datos, otorgará en forma provisoria la habilitación, enviando la documentación a la Subsecretaría de Recreación y Turismo.-

Artículo 42° En caso de que los interesados exploten sus establecimientos en una o ambas temporadas a que se refiere el Artículo 63° deberán notificar antes de los diez (10) días la apertura y/o cierre a la Subsecretaría de Recreación y Turismo, para su control. También tendrán que cumplir este requisito todos los establecimientos que cierren por cualquier motivo.-

Artículo 43° Los propietarios o responsables de los establecimientos deberán comunicar a la Subsecretaría de Recreación y Turismo con quince (15) días de antelación, el cierre definitivo del establecimiento, transferencia, venta o cesión del mismo.-

Artículo 44° Todos los establecimientos registrados y habilitados por la Subsecretaría de Recreación y Turismo como alojamiento turístico deberán exhibir en la puerta principal y como complemento del nombre del establecimiento, clase y categoría que le hubieren sido asignadas.-

Artículo 45° Ningún alojamiento turístico podrá usar denominación o indicativo distinto de los que les corresponden por su clase y categoría ni ostentar otros que les fueren señalados.

Artículo 46° En las facturas, sobres y papelería en general del establecimiento como así también en toda publicidad o propaganda deberá indicarse en forma clara la clase y categoría a la que pertenece, como así también el número de Registro que le hubiere sido asignado.-

CAPITULO VI DEL SISTEMA PARA CLASIFICAR Y CATEGORIZAR

Artículo 47° La Subsecretaría de Recreación y Turismo clasificará y categorizará los establecimientos de alojamientos turísticos de acuerdo al sistema obrante en las tablas I y II.-

CAPITULO VII DE LAS RESERVAS

Artículo 48° Los propietarios o responsables de establecimientos de alojamientos turísticos, llevarán un talonario de compromiso de reservas con hojas duplicadas, en el que se asentarán, en el caso de no existir otra constancia escrita: nombre y apellido del turista, comodidades solicitadas y fecha en la que el pasajero ingresará y egresará del establecimiento.-

Artículo 49° Toda vez que la reserva de servicios en un establecimiento de alojamiento turístico sea efectuada por una agencia de turismo, o de viajes, ésta deberá estar debidamente habilitada y registrada. La operación se formalizará mediante contrato escrito entre los responsables, el que contendrá como mínimo de las siguientes estipulaciones:

- a) Especificación de los servicios a suministrar, indicando clase y categoría.-
- b) Fecha de presentación de los mismos.-
- c) Precios y condiciones de pago.-

Artículo 50° La reserva de comodidades quedará confirmado por el turista o la Agencia de Viajes, mediante el pago de una suma equivalente a tres (3) días de estadia por pasajero, que tendrá el carácter de seña.-

Artículo 51° Toda vez que el propietario o responsable de un establecimiento de alojamiento turístico recepcionare una solicitud de reserva por escrito, conjuntamente con la seña, acusará recibo de la misma. Si por razones de tiempo el propietario responsable no pudiere cumplir este requisito, por la vía ordinaria, la hará mediante telegrama cuyo costo cargará posteriormente al interesado.-

Artículo 52° Toda vez que se solicitare reserva de comodidades en un establecimiento de alojamiento turístico y se exigiere respuesta telegráfica, se utilizará el formulario de respuesta pagada.-

Artículo 53° Toda postergación de llegada deberá ser comunicado al establecimiento por el medio escrito más rápido salvo caso de fuerza mayor debidamente aprobada, a fin de que este mantenga la reserva de alojamiento por el término de tres (3) días que le cubre la seña remitida. Si al término de veinticuatro (24) horas de la fecha en que debe arribar el pasajero no se presentare ni comunicare su cambio , de fecha de llegada, perderá el importe depositado como seña, sin derecho a reclamación alguna.-

Artículo 54° Si la reserva hubiere sido efectuada por agencia de viajes y el pasajero no arribare en la fecha prevista, el propietario o responsable estará obligado a mantener la disponibilidad de la comodidad solicitada por el término de veinticuatro (24) horas. Vencido dicho término, podrá disponer del alojamiento, quedando facultado para facturar en concepto de indemnización, el importe correspondiente a tres (3) días de estadía, cuando la reserva fuera hasta tres (3) días. El establecimiento esta obligado a aceptar que la agencia de viajes ubique en la misma habitación y por idéntico lapso a otro pasajero.-

Artículo 55° Los pasajeros independientes o la Agencia de Viajes podrá anular la reserva sin estar obligados a pagar indemnización al establecimiento, notificando tal circunstancia al propietario o responsable por escrito, con una antelación no menor a los diez (10) días. Igual derecho y por idéntico término, corresponderá al establecimiento de alojamiento turístico. En caso de incumplimiento de lo establecido en el primer párrafo de este Artículo, el propietario o responsable del establecimiento de alojamiento turístico, estará autorizado a retener, en carácter De indemnización, el importe de tres (3) días de estadía.

Artículo 56° El preaviso de anulación para turistas provenientes de países limítrofes, será de veinte (20) y treinta (30) días para los provenientes de países no limítrofes. El propietario o responsable del establecimiento no podrá reclamar indemnización alguna, por anulación parcial de grupos hasta un veinticinco por ciento (25%) de total de viajeros, siempre que la agencia de viajes o pasajeros hayan preavisado con diez (10) días de antelación. Caso contrario, la indemnización será de tres días de estadía, por pasajero no arribado.-

Artículo 57° En caso de fuerza mayor, juzgada conforme la ley, que afectare el arribo del pasajero individual y en consecuencia el cumplimiento del contrato de reserva celebrado con el establecimiento de alojamiento turístico, el pasajero individual tendrá derecho a reclamar la devolución de las señas enviadas. Cuando en el contrato celebrado entre un establecimiento de alojamientos turísticos y una agencia de viajes, se especificare el ingreso de pasajeros y/o el pago en fechas escalonadas, el incumplimiento de las fechas de arribo y/o pagos, dará derecho al propietario o responsable del establecimiento a anular toda reserva, debiendo comunicar esta circunstancia a la agencia de viajes, en forma fehaciente, con una antelación no menor a los diez (10) días corridos.-

Artículo 58° Cualquier aclaración sobre fecha tope de mantenimiento de la reserva y/o fecha tope para depositar la seña, deberá constar en el contrato de reserva.-

Artículo 59° El retiro del establecimiento, por parte del pasajero, sin haber cumplido la totalidad del compromiso de reserva que adquiriera, dará derecho al propietario o responsable del establecimiento, a percibir en concepto de indemnización de los días que restan, hasta un mínimo de tres (3) días de estadía.-

Artículo 60° Los pasajeros que por sí, o por intermedio de una agencia de viajes, contrataren determinada comodidad, acorde con lo establecido en esta reglamentación, tendrán derecho a exigir la presentación exacta del servicio contratado, en los términos y modalidades pactados. Si a su arribo el propietario o responsable del establecimiento no pudiese cumplir con lo pactado, el pasajero, o en su caso, la agencia de viajes, podrán exigir el cumplimiento del compromiso contraído. El propietario o responsable del establecimiento, estará obligado a ofrecer comodidad similar en otro establecimiento de igual o superior categoría, corriendo por su cuenta las diferencias tarifarias y gastos de traslado y las que se produjeran en excursiones, cuando por razones de diferente ubicación en los establecimientos, no fueren del mismo monto.-

Artículo 61° En los casos en que no existiere disponibilidad de alojamiento en categoría similar o superior, el establecimiento podrá ubicar al pasajero en un alojamiento de categoría inferior, en cuyo caso deberá pagar, en concepto de indemnización del pasajero, el valor equivalente a tres (3) días de estadía, de acuerdo a las comodidades de la reserva solicitada siempre que la misma supere dicho lapso, o no exista acuerdo de partes. Si fuere menor a tres (3) días, se pagará el lapso correspondiente a la reserva

Artículo 62° En los supuestos establecidos en los Artículos precedentemente, al producirse la liberación de comodidades que fueren requeridas por el pasajero, el propietario o responsable deberá ofrecer a éste la misma. Si esta oferta fuera rechazada, correrá por exclusiva cuenta del turista cualquier diferencia tarifaria entre uno y otro establecimiento.-

CAPITULO VIII DE LAS TARIFAS

Artículo 63° Establécese como temporada de verano la correspondiente entre el 15 de noviembre y el 15 de marzo y como temporada de invierno, la comprendida entre el 1° de julio y el 30 de septiembre de cada año. La

Subsecretaría de Recreación y Turismo homologará las tarifas de alojamientos turísticos por períodos semestrales.-

Artículo 64° La Subsecretaría de Recreación y Turismo enviará con la suficiente antelación, un formulario de solicitud de tarifas a cada uno de los interesados, el que deberá ser devuelto para su homologación por pieza certificada dentro de los quince (15) días de recibido.-

Artículo 65° Los propietarios o responsables de alojamientos turísticos no estarán exentos del cumplimiento de los plazos de presentación de las tarifas, sino recepcionarán el formulario a que se hace referencia en el Artículo anterior.-

Artículo 66° Las tarifas homologadas no podrán ser modificadas sin la autorización de la Subsecretaría de Recreación y Turismo, ni incrementadas por adicionales no autorizados. Todas las modificaciones propuestas deberán ser presentadas por el Organismo representativo, acompañadas de los comprobantes que las justifiquen y ante la Subsecretaría de Recreación y Turismo, quien previo análisis de la documentación deberá expedirse homologando el aumento, dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles, a partir de la fecha de su presentación quedando expresamente establecido que a falta de pronunciamiento por parte del organismo mencionado, entrará en vigencia automáticamente la modificación propuesta.-

Artículo 67° La Subsecretaría de Recreación y Turismo imprimirá y distribuirá periódicamente una guía - tarifario de alojamientos turísticos. En la misma constará el nombre del establecimiento, su clase y categoría, domicilio, teléfono, cantidad de habitaciones, camas, baños privados y comunes, servicios que brinden y las tarifas homologadas con el lado correspondiente, e impuestos que graven la tarifa.-

Artículo 68° Las salidas de pasajeros producidas después de las diez (10) horas, facultan al establecimiento a cobrar un nuevo día - estada. Si el pasajero comunicare su salida con antelación y desocupare la habitación antes de las diez (10) horas, el propietario o responsable podrá autorizar su permanencia sin cargo en los lugares comunes hasta la hora que determine, depositando su equipaje en portería.-

Artículo 69° Los servicios de bar y/o comedor en las habitaciones podrán tener un recargo no superior a un veinte (20%) por ciento. Por toda extra solicitada se llenará un vale con el membrete del establecimiento, en el que constará el detalle del servicio o consumo, la fecha y el número de habitación y será firmado por el pasajero y agregado en su cuenta.-

Artículo 70° En todos los establecimientos comprendidos en la presente Reglamentación, deberá exhibirse a la vista del público la ficha con las tarifas homologadas por la Subsecretaría de Recreación y Turismo, en todos los rubros que comprenden los servicios que preste el establecimiento.-

Artículo 71° Cuando las habitaciones de un departamento sean ocupadas por pasajeros que no conformen un grupo familiar, las tarifas serán menores a los homologadas para el departamento complemento y se facturará de acuerdo a las tarifas que constan en la planilla de valores homologadas por la Subsecretaría de Recreación y Turismo, no pudiendo exceder en ningún caso del setenta y cinco (75%) por ciento del valor total del departamento.

Artículo 72° A toda persona que ocupe cama adicional declarada como tal, podrá cobrarse hasta el sesenta por ciento (60%) de la tarifa homologada. Cuando una habitación doble sea ocupada por una sola persona, podrá facturársela hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de la plaza desocupada, siempre que éste no esté incluido en la tarifa homologada. Cuando una (1) persona ocupe una habitación de más de dos (2) plazas, podrá facturárselo hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de una sola plaza desocupada.-

Artículo 73° Todo menor de hasta tres (3) años que no ocupe cama exclusiva abonará únicamente las extras que consuma. Los menores que la ocupen abonarán tarifa completa y si ocuparen cama adicional se seguirá el criterio que se fija en el Artículo o precedente.

CAPITULO IX DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 74° La Subsecretaría de Recreación y Turismo será el organismo encargado de aplicar las sanciones que por el presente reglamento se establecen.-

Artículo 75° Las normas del presente capítulo se aplicarán por incumplimiento a las obligaciones que esta Reglamentación fija para los alojamientos turísticos. Igualmente les corresponderá las obligaciones de esta

Reglamentación, a aquellos establecimientos que no estén registrados como alojamientos turísticos, pero alojen turistas aunque no lo hagan con carácter habitual.-

Artículo 76° La sanción de apercibimiento será aplicada mediante simple verificación de la infracción, en audiencia del imputado.-

Artículo 77° Las multas oscilarán entre diez (10) y cien (100) veces la tarifa mayor diaria por persona, para la categoría del establecimiento mencionado, homologada o presentada. El importe de las mismas deberá ser depositada a la orden de la subsecretaría de recreación y Turismo, cuenta corriente denominada " FONDO PROVINCIAL DE TURISMO", número 72 - 1.359 del Banco de la Provincia de Santa Cruz, dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha en que quede firme la sanción.-

Artículo 78° Las sanciones de clausura oscilarán entre cinco (5) y sesenta (60) días corridos, podrán aplicarse como principales o accesorias, conjuntamente con la sanción de multa y serán de cumplimiento obligatorio dentro de los dos (2) días corridos a contar desde la fecha en que quede firme la sanción.-

Artículo 79° Las sanciones se aplicarán de conformidad a la tabla nºIII .-

CAPITULO X DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 80° Créase el Consejo Asesor de Alojamientos Turísticos, el que será integrado con tres (3) representantes de la Subsecretaría de Recreación y Turismo y tres (3) del sector empresario.-

Artículo 81° La presidencia del Consejo Asesor será ejercida por uno de los representantes de la Subsecretaría de Recreación y Turismo, como así también la Secretaría, cuyo secretario será designado por el presidente.

Artículo 82° Los miembros del Consejo Asesor tendrá voz y voto, el que será doble para el presidente en caso de empate.-

Artículo 83° Serán sus funciones:

- a) Asesorar sobre la clasificación de los establecimientos de alojamientos turísticos.
- b) Asesorar sobre las excepciones al régimen de clasificación.-
- c) Asesorar en la aplicación de sanciones por infracciones a la presente reglamentación.-
- d) Asesorar sobre todas las modificaciones de tarifas de alojamientos turísticos que se presenten para regir en la Provincia.-
- e) Asesorar sobre aquellas cuestiones que le sean sometidas y que tengan relación con la presente Reglamentación.-

Artículo 84° Los dictámenes del Consejo Asesor sólo tienen carácter de asesoramiento y no obliga a la Subsecretaría de Recreación y Turismo para pronunciamientos definitivos.-

Artículo 85° El Consejo Asesor se reunirá a convocatoria de su presidencia.-

CAPITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86° Todo daño o extravío causado en el mobiliario y útiles de los alojamientos turísticos dejados para uso del pasajero, deberá ser indemnizado por el mismo.-

Artículo 87° Queda prohibida la tenencia de animales en el interior de los establecimientos, debiendo ubicar los mismos en los lugares especiales para tal fin.-

Artículo 88° Los alojamientos turísticos estarán obligados a comprobar y registrar debidamente la identidad de los pasajeros así como el personal que preste servicios en el mismo y suministrar a la Subsecretaría de Recreación y Turismo los datos que les sean requeridos.-

Artículo 89° La instalación de camas suplementarias deberá contar con el mutuo consentimiento del prestador y del usuario. En ningún caso podrá el prestador presionar o imponer la sobrecarga de la capacidad homologada de la habitación.-

Artículo 90° Al ingreso de los pasajeros a las habitaciones, la ropa de cama deberá hallarse perfectamente limpia, como así también las toallas de manos y de baño, las que deberán ser cambiadas por lo menos una vez al día en establecimientos de cinco (5) estrellas, cuatro (4) veces por semana en establecimientos de cuatro (4) estrellas, tres veces (3) por semana en establecimientos de tres (3) estrellas y dos (2) veces por semana en establecimientos de dos (2) y (1) estrella, como mínimo. En los establecimientos clasificados en dos (2) o más estrellas, cualquiera sea su clase, se repararán las habitaciones a la última hora de la tarde preparando las mismas para la noche. Tanto las toallas como la ropa de cama deberán ser renovadas al ingreso de cada nuevo pasajero.-

Artículo 91° Todo establecimiento ubicado en zonas donde las características ambientales así lo recomienden, deberá contar en sus ventanas con telas metálicas que impidan el paso de insectos y elementos que no permitan la entrada de luz cuando así sea requerido.-

Artículo 92° El uso de las camas cuchetas quedará permitido únicamente en los establecimientos de una (1) estrella y la capacidad máxima en todos los casos será de cuatro (4) plazas por habitación con un (1) baño privado quedando supeditada su aceptación a lo establecido en el Artículo 89°, relativo a camas adicionales.-

Artículo 93° Queda prohibido el uso de la denominación "Hotel", "Motel" u "Hostería" a todo establecimiento que no reúna las características exigidas por la presente Reglamentación para Alojamientos turísticos aún en consideración de las tolerancias a que se refiere el Artículo 98°

C A P I T U L O X I I
D I S P O S I C I O N E S T R A N S I T O R I A S

Artículo 94° Todo establecimiento a la sanción de la presente Reglamentación que al procederse a su reclasificación no cumpliere con las condiciones mínimas exigidas para las categorías contempladas en la presente, será considerado por la Subsecretaría de Recreación y Turismo quien establecerá los plazos en que deberán llevarse a cabo las adecuaciones necesarias para su homologación como alojamiento turístico.-

Artículo 95° La Subsecretaría de Recreación y Turismo fijará asimismo los plazos en que los alojamientos turísticos en funcionamiento a la fecha, podrán adecuar sus instalaciones y/o servicios para su reubicación en una categoría superior.-

Artículo 96° Los períodos a que se hace referencia en los Artículos 94° y 95° no podrán exceder los dos (2) años.-

Artículo 97° Las exigencias a ser requeridas para la clasificación y categorización de los alojamientos turísticos denominados Apart-Hotel, serán oportunamente determinadas por la Subsecretaría de recreación y Turismo.-

Artículo 98° La Subsecretaría de Recreación y Turismo determinará las tolerancias para fijar las categorías de los establecimientos ya existentes, es decir, habilitados, o cuya habilitación se encuentre en trámite a la sanción de la presente Reglamentación. No serán acumulables ni se contemplarán en ellas, ampliaciones ni reapertura.-

TABLA N°1
TABLA DE PUNTAJE PARA CATEGORIZACION

1- ESTADO DE CONSERVACION	
ESTADO DE CONSERVACION DEL EDIFICIO	
BUENO	2,00
REGULAR	1,00
MALO	0,00
ESTADO DE CONSERVACION DEL EQUIPAMIENTO	
BUENO	2,00
REGULAR	1,00
MALO	0,00

TOTAL DEL RUBRO.....4,00.-

2- UBICACION	
UBICACION	2,00
CENTRICO	

SUBURBANO	0,50
SOBRE RUTA	1,00
PROXIMO ATRACTIVO	2,00

TOTAL DEL RUBRO2,00.-

3- PRESENTACION EXTERIOR

PRESENTACION EXTERIOR	
ANCHO EN MTS. FACHADA	0,40
VEREDAS	0,50
REVESTIMIENTOS	0,70
CANTIDAD DE PISOS	0,30
TERRAZA	0,10
MARQUESINA	0,15
PERSIANAS	0,15
POSTIGOS	0,15
CARTEL	0,10
CARTEL LUMINOSO	0,20
SOBRE CALLE ASFALTADA	0,25

TOTAL DEL RUBRO3,00.-

4- RECEPCION Y PORTERIA

RECEPCION Y PORTERIA	
MEDIDAS MAS AMPLIAS A LAS IMPRESCINDIBLES	3,00
TELEFONO EN CABINAS	1,00
TELEFONO SIN CABINA	0,10

TOTAL DEL RUBRO4,00

5- ASCENSORES, ESCALERAS Y PASILLOS

ASCENSORES	
ASCENSORES	2,20
CANTIDAD CORRECTA	1,00
CAPACIDAD	0,20
DE SERVICIO	1,00
ESCALERAS	
ANCHO CORRECTO	0,50
PASILLOS	
ANCHO CORRECTO	0,30

TOTAL DEL RUBRO3,00

6- SALAS DE ESTAR

SALAS DE ESTAR	
CANTIDAD CORRECTA	2,00
SALAS DE USOS MULTIPLES	2,00
SERVICIOS	
TELEVISION	0,50
JUEGOS	0,50
DECORACION	
CALIDAD	1,00
ESTADO	0,50

TOTAL DEL RUBRO7,50.-

7- SALA DE CONVENCIONES

SALA DE CONVENCIONES	
SECRETARIA	0,50
COMISIONES	0,90
PERIODISMO	0,60

TRADUCCION SIMULTANEA	0,60
REPRODUCCION DE DOCUMENTOS	0,15
PROYECCION DE PELICULAS	0,40
VESTIBULO	0,20
GUARDARROPA	0,15
CABINA TELEFONICA	0,25
BAÑOS AMBOS SEXOS	0,25

TOTAL DEL RUBRO.....4,00.-

8- HABITACIONES

HABITACIONES	
SUPERFICIE CORRECTA EN HABITACION	3,50
SUPERFICIE CORRECTA EN BAÑOS	2,50

9- DISTRIBUCION DE HABITACIONES.....3,00

TOTAL DEL RUBRO.....9,00.-

10- AMOBLAMIENTOS

AMOBLAMIENTOS	
TELEFONO	0,70
MESA DE LUZ	0,30
SILLA	0,30
ESCRITORIO	0,50
ALFOMBRA INDIVIDUAL	0,10
MOQUET	1,00
LAMPARA DE CABECERA	0,20
VELADOR	0,20
RADIO	0,50
TELEVISION	1,00
CORTINAS	0,30
MUSICA FUNCIONAL	2,00
COLCHONES Y ALMOHADAS	0,30
TIMBRE	0,10
ATENCIONES ESPECIALES PARA EL PAX	3,20

TOTAL DEL RUBRO.....10,70.-

11- INSTALACIONES SANITARIAS

INSTALACIONES SANITARIAS	
TOTAL DE HAB. CON BAÑO PRIVADO	2,50
BAÑOS COMUNES PARA HABITACIONES	0,20
BAÑOS PRIVADOS Y COMUNES POR HAB.	1,50
BAÑERAS	0,40
DUCHAS	0,20
MULTIFAZ	0,10
BIDET	0,30
INODORA	0,30
LAVABO	0,30
TOALLERO	0,10
BOTIQUIN	0,20
TOMACORRIENTE	0,05
TOALLA DE CARA	0,05
TOALLON DE BAÑO	0,05
BAÑOS DE USO GENERAL	1,00
BAÑOS PARA EL PERSONAL	0,50
TIMBRE	0,05
CORTINA PARA BAÑERA	0,10

TOTAL DEL RUBRO.....6,10 .-

12 - CLIMA ARTIFICIAL	CLIMA ARTIFICIAL	
CALAFACCION CENTRAL		3,50
CALEFACCION DESCENTRALIZADA		1,50
CAPACIDAD SUFICIENTE		0,50
CANTIDAD SUFICIENTE		0,50
AIRE ACONDICIONADO		1,00
COMANDO DESDE HABITACIONES		0,40
COMANDO GENERAL CENTRAL		0,10

TOTAL DEL RUBRO.....6,10 .-

13 - OFFICE	OFICCE	
UNO POR PLANTA		0,50
	EQUIPAMIENTO	
TELEFONO INTERNO		0,20
MESA CON PILETA		0,25
ARMARIO P/ARTICULOS DE LIMPIEZA		0,15
MONTAPLATOS		0,40
SANITARIOS PERSONAL		0,50

TOTAL DEL RUBRO.....2,00 .-

14 - COMEDOR, BAR, COCINA	COMEDOR	
SUPERFICIE ADECUADA		2,00
CANTIDAD ADECUADA DE MESAS		4,50
	MENU	
INTERNACIONAL		0,50
A LA CARTA		0,40
FIJO		0,10
TIPICO		0,40
TURISTICO		0,10
	BAR	
MESAS		0,10
	TIPO	
DIARIO		0,20
NOCTURNO		0,50
	SERVICIO	
DESAYUNO		0,10
REFRIGERIO		0,10
EN HABITACION		0,20
	EQUIPAMIENTO	
COCINA: SUPERFICIE ADECUADA		1,00
ESTADO DEL PISO Y MATERIAL		0,50
ESTADO DE MUROS Y MATERIAL		0,50
EQUIPAMIENTO: EXTRACTOR DE AIRE		0,15
PLACARD		0,10
HELADERA		0,20
LAVA-PLATOS		0,40
BATIDORA		0,05
TOSTADORA		0,10
LICUADORA		0,05
CÁMARA		1,00
FABRICA DE PASTAS		0,40
CORTADORA DE FIAMBRE		0,10
SECAPLATOS		0,40

CONFITERIA	2,40
------------	------

TOTAL DEL RUBRO-----17,05.-

ESTACIONAMIENTO	
COCHERAS CUBIERTAS	0,50
PLAYA DE ESTACIONAMIENTO	0,30
CANTIDAD DE VEHICULOS	0,30
PROPIO	0,50
ALQUILADO	0,10
SERVICIOS: VIGILANCIA	0,25
LAVADO DE AUTO	0,15
DISTANCIA: MENOS DE 150 MTS.	0,10
MÁS DE 150 MTS	0,05

TOTAL DEL RUBRO----- 1,65.-

LAVANDERIA Y OTROS SERVICIOS	
LAVANDERIA PROPIA	1,15
LAVANDERIA CONTRATADA	0,10
CUSTODIA OBJETO DE VALOR	
CAJA COMUN	0,05
CAJA INDIVIDUAL	0,30
DEPORTES Y JUEGOS	
JUEGOS EN GENERAL	0,30
JUEGOS INFANTILES	0,85
SANIDAD	
SERVICIO MEDICO	0,70
PRIMEROS AUXILIOS	0,70
NURSERY	0,70
BAÑOS SAUNA	0,55
ANEXOS	
BOUTIQUE	0,30
PELUQUERIA	0,30
RECREACION	
CINE	1,00
CONFITERIA BAILABLE	1,90
CASINO	1,50
PARQUES Y JARDINES	1,40
GALERIA COMERCIAL	1,00
OCUPACIÓN TOTAL DEL EDIFICIO	1,00

TOTAL DEL RUBRO----- 12,70 .-

RECURSOS HUMANOS	
PERSONAL ADECUADAMENTE UNIFORMADO	2,00
PERSONAL ESPECIALIZADO	1,80
SUP. DISPONIBILIDAD DE PERSONAL	2,50
PERSONAL BILINGUE	1,00

TOTAL DEL RUBRO: ----- 7,30.-

Artículo 2°: Amplíase la Tabla n°2 de nomenclador de puntajes de Categorización de los Alojamientos Turísticos, Decreto n° 1073 de Hotelaría, el que regirá a partir de la fecha, de acuerdo a la siguiente escala:

TABLA II	
NOMENCLADOR DE PUNTAJES	
CATEGORIA	PUNTOS
5 ESTRELLAS	DE 81 A 100
4 ESTRELLAS	DE 71 A 80
3 ESTRELLAS	DE 61 A 70

2 ESTRELLAS	DE 51 A 60
1 ESTRELLA	DE 41 A 50
HOTEL TURISTICO "A"	DE 31 A 40
HOTEL TURISTICO "B"	DE 21 A 30

DECRETO REGLAMENTARIO 1073/80 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS Y COMPLEMENTARIOS

- 2218
- 2220 > 84
- 2222
- 767 > 85
- 2224
- 2225 > 84
- 2226

2218 / 84: Modifica el Capítulo IX del Decreto 1073/80 sobre sanciones a alojamientos turísticos. Se modifican los Artículos 74° y 79°.

2219 / 84: Modifica el Capítulo V del Decreto 1073/80 sobre Habilitaciones y Registros. Artículo 45: sobre las denominaciones de los Alojamientos Turísticos.

2220 / 84: Modifica el Capítulo I del Decreto 1073/80 sobre clasificación categorización y definición de los alojamientos turísticos.

Se modifica el Artículo 4º, agregándose la clase hotel turístico A y B.

Se modifica el Artículo 5º, agregándose definición de Hotel Turístico.

767 / 85: Modifica el Artículo 5º inciso b) del Decreto 2220 sobre clases y categorías modificando la definición de " Motel", suprimiendo la restricción de ofrecer alojamiento por períodos no mayores a las tres pernотaciones.

2222 / 84: Modifica el Capítulo VI, Artículo 47º del Decreto 1073 sobre sistema para clasificar y categorizar. Se agrega la tabla de puntaje para categorizar.

2224 / 84 (No modifica nada).

Indica la obligatoriedad de clasificar y categorizar a los alojamientos turísticos, consignando que los mismos tendrán un plazo no mayor de dos años para ser encuadrados en categorías superiores.

2225 / 84: Modifica el Capítulo VIII 63º y 64º sobre las tarifas.

Indica que la duración de las tarifas será mensual y que deberán ser homologados. 8no corre por la Ley de desregulación).

2226 / 84: Amplia Capítulo III Artículo 8º del Decreto 1073, reglamentando de acuerdo a escala, personal necesario para cada clase y categoría de Alojamientos Turísticos.

NOTA: Los requisitos de Hotel Turístico (A y B) están consignados por disposición interna (60/84).

No están reglamentados:

- Campamentos Turísticos (Hay proyecto y planilla de relevamiento).
- Apart – Hotel.
- Estancias Turísticas (podrían ser encuadradas como Hostelerías de campo o de "montaña").
- Cap. II incisos 2 y 3 . Decreto 1073.

Modificación

DECRETOS:

Decreto N°2218

Río Gallegos, 9 de Noviembre de 1984.-

VISTO:

El Capítulo IX del regimen sancionatorio del Decreto N° 1073/ de Hoteleria; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario una practica interpretacion para la aplicaci3n de las sanciones;

Que el Articulo 79° del Decreto de referencias, contempla una tabla que como anexo se agrega al mencionado Capitulo;

Que dicho anexo merece ser sustituido por otra Disposicion que tienda a facilitar la gesti3n de la Direcci3n Provincial de Turismo en beneficio de los Establecimientos Hoteleros;

Por ello y atento al Dictamen N° 848/84, emitido por Fiscalia de Estado, obrante a fojas 37:

El vicegobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

ART. 1°-Modificase el Articulo 74°,capitulo 9° del Decreto de referencia el cual quedara redactado de la siguiente manera: ARTICULO 74°- La Subsecretaria de Turismo a traves de la Direcci3n Provincial de Turismo aplicara las sanciones que por el presente Reglamento se establece.

ART. 2°-Derogase el contenido del articulo 79°, capitulo IX del Decreto de referencia el que quedara redactado de la siguiente manera:

a) Para la graduaci3n de las multas se tendra en cuenta la siguiente tabla:

Primera falta: apercibimiento.

Primera reincidencia: entre diez (10) y cincuenta (50) veces la tarifa mayor diaria por persona.

Segunda reincidencia: entre cincuenta y uno (51) y cien (100) veces la tarifa mayor diaria por persona.

Tercera reincidencia. Inhabilitaci3n acompa~ada de clausura.

El importe de las mismas debera ser depositado en la cuenta especial N° 72-1359/4 del fondo Provincial de Turismo del banco de la Provincia de Santa Cruz, dentro de los cinco (5) dias a partir de la fecha en que quede firme la sancion.

b) El pago de la multa impuesta por la Direcci3n Provincial de Turismo, mediante el deposito anteriormente mencionado, se efectuara con la presentaci3n de la respectiva boleta de infracci3n, mas el recargo que corresponda por mora de 20% a partir del dia siguiente al del termino preestablecido en la boleta.

Si vencido el plazo no saldara la multa con su correspondiente recargo, sera considerado como tercera reincidencia.

c) Las sanciones de inhabilitaci3n y clausura podran aplicarse como principales o accesorias conjuntamente con la sancion de la multa.

d) Seran considerados reincidentes a los efectos del presente Decreto, las personas o entidades que habiendo sido sancionadas por otras faltas, incurrieran en otra dentro del termino de seis meses a contar de la fecha en que quedo firme la resoluci3n condenatoria.

e) La accion puede ser promovida de oficion por la Direcci3n Provincial de Turismo o a pedido de parte, mediante formal denuncia de la misma.

f) La autoridad que compruebe un hecho contravencional , debera disponer el cese inmediato de sus efectos, adoptando las medidas pertinentes.

En caso excepcional y cuando no mediaren razones de interes publico o de seguridad podra condicionar el cumplimiento a plazo determinado.

Los plazos se fijaran entre uno y senta dias corridos, pudiendo ser prorrogado a juicio exclusivo de la Direcci3n Provincial de Turismo.

Toda peticion de prorroga debera ser solicitada antes del vencimiento del plazo y toda vez que un establecimiento incurriere en algunas de las faltas previstas en el Decreto N° 1073/80 de Hoteleria, se procedera a labrar acta circunstanciada de todo lo verificado, aun cuando no se encontrare presente el propietario responsable.

En este acto se informara que se dispone de plazo de 24 horas administrativas para efectuar el rescargo. Finalizadas las mismas se dictara Resoluci3n fundada.

g) Las actuaciones que produzca la Direcci3n Provincial de Turismo, seran independientes de las que correspondiere por similares gestiones a cargo de la Direcci3n de Comercio e Industria, Municipalidad o cualquier otro organismo al que le cupiere competencia.

h) La autoridad de Aplicaci3n asegurara permanentemente que los alojamientos Turisticos conserven los servicios. Recursos humanos y dimensiones previstos en la Reglamentaci3n vigente.

ART. 2°- El presente Decreto sera refrendado por el se~or Ministro en el Departamento de Economia y Obras Publicas.

ART. 3°-Pase al Ministerio de Economia y Obras Publicas (Subsecretaria de Turismo) a sus efectos dese al Boletín Oficial y, cumplido archivese.

Decreto N° 2219.- Río Gallegos, 9 de noviembre de 1984-

VISTO:

El Artículo 45°- Capitulo V., del decreto de Alojamientos Turísticos N° 1073; y
CONSIDERANDO:

Que en el citado Artículo expresa textualmente.

Artículo 45°- ningún alojamiento turístico podra usar denominacion o indicativo distinto de los que les corresponden por su clase y categoria ni ostentar otros que los que le fueren señalados, quedando prohibido el empleo de la palabra turismo, Turísticoy sus derivados como titulo o subtitulo de los establecimientos asi como el uso de iniciales, abreviaturas o terminos que puedan inducir a confucion;

Que debido a que se incluye en la Reglamentacion una nueva clase, denominada Hoteles Turísticos "A" y "B", es necesario modificar el citado Artículo;

Por ello y atento al Dictamen N° 848/84 emitido por Fiscalía de estado, obrante a fojas 37;

El vice-gobernador de la Provincia e/e. Del Poder Ejecutivo:

DECRETA

ART. 1°- Modifícase el Artículo 45°-capitulo V, del decreto Provincial de Hotelería N° 1073, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Ningun alojamiento Turístico podra usar denominacion o indicativo distinto de los que corresponden por su clase y categoria ni ostentar otros que los que se le fueren señalados.

ART. 2°- El presente decreto sera refrentado por el señor Ministro en el Departamento de Economía y obras Publicas.

ART. 3°- Pase al Ministerio de Economía y obras Publicas (Subsecretaria de Turismo) a sus efectos, dese al boletin oficial y, cumplido archívese.

DECRETO N° 2220.

Río Gallegos, 9 de noviembre de 1984.-

VISTO:

El Decreto Provincial de Hotelería N° 1073; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo no se contempla la categorización de algunos alojamientos turísticos, los cuales no alcanzan a jerarquizarse como estrellas de acuerdo a la tabla de puntaje del mencionado decreto;

Que dada las características de la Hotelería en la Provincia de Santa Cruz es necesario reglamentar un nuevo tipo de alojamiento que llenara un vacío normativo dentro de la tematica hotelera, servicio de suma importancia para el turismo;

Que tal reglamentacion implicara un aporte sustancial en el desenvolvimiento de la fiscalizacion;

Por ello y atento al Dictamen N° 848/84 emitido por Fiscalía de Estado, obrante a fojas 37;

El vice-gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo.

DECRETA

ART.1°- Modifícase los articulos 4 y 5 del capitulo I del decreto Provincial de Hotelería N° 1073, los que quedaran redactados de la siguiente manera "articulos 4°: los alojamientos turísticos se clasifican con relacion a su.

1. CLASE:

- a. Hotel
 - b. Motel
 - c. Hosteria
 - d. Bungalow
 - e. Apart-Hotel
 - f. Establecimientos de Hospedajes complementario
 - g. Hotel Turístico.
2. CATEGORIA:

- a. Hotel de 5, 4, 3, 2 y 1 estrella
- b. Motel de 3, 2, , y 1 estrella
- c. Hosteria de 3, 2, y 1 estrella
- d. Bungalow de 3, 2, y 1 estrella
- e. Hotel Turístico "A" y "B".

ART 5º- A los efectos de la presente reglamentación , se entiende por:

- a) Hotel: aquel establecimiento con capacidad mínima de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones, en el cual se preste sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indiquen.
- b) Motel : es aquel establecimiento que se encuentra ubicado sobre rutas o caminos o en sus adyacencias, a una distancia no mayor a 1 km en el cual se preste a turistas el servicio de alojamiento y los de mas que para cada categoría se indiquen, por periodos no mayores a tres (3) pernотaciones, en unidades habitacionales con ingresos independientes o aislados entre si, contando con estacionamiento ubicado junto a cada unidad y en cantidades iguales.
- c) Hosteria: aquel establecimiento con capacidad mínima de diez(10) habitaciones. (4) habitaciones y maxima de treinta y seis (36), en el cual se preste a turistas el servicio de alojamiento sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indiquen, reunira ademas características de diseño arquitectonico adecuadas al medio natural.

Estos establecimientos indicados precedentemente en los cuales expresamente no se preste el servicio de comidas , anexaran a la denominacion correspondiente a su clase , el vocablo RESIDENCIAL..

- d) Bungalow: aquella unidad que aisladamente o formando conjunto con otras, se encuentre generalmente ubicada fuera del radio urbano, con características arquitectonicas típicas y en la cual se preste a turistas al servicio de alojamiento y los demás que para cada categoría se indiquen.
- e) Apart- hotel: Aquel establecimiento que preste a turistas el servicio de alojamientos, en departamentos que integren una unidad de administración y explotación comun, ofreciendo ademas algunos de los servicios propios de hotel. Cada departamento estara compuesto como monimo de dormitorio, baño, cocina y estar comedor debidamente amoblado y equipado.
- f) Establecimiento de Hospedaje Complementarios: aquellos que constituyen una modalidad de alojamiento diferente a la hotelera, cuya capacidad maxima sera de siete (7) plazas en tres (3) habitaciones y en los cuales se ofrezca a turistas hospedaje complementario o transitorio.
- g) Hotel Turísticos: aquellos establecimientos con una capacidad minima de diez (10) plazas en cinco (5) habitaciones en el cual se presta al turista servicio de alojamiento por periodos no inferiores a una (1) pernотacion, mediante contrato, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indiquen.

ART 2º.- El presente decreto sera refrentado por el señor Ministro en el Departamento de Economia y Obras Publicas.

ART 3º.-Pase al Ministerio de Economia y obras Publicas (Subsecretaria de Turismo) a sus efectos, dese al Bolefin Oficial y cumplido, archivese.

DECRETO N° 2222.

Rio Gallegos, 9 de noviembre de 1984:

VISTO:

El capitulo VI- articulo 47º del decreto Provincial de Hoteleria N° 1073/80, por el cual se adjunta como anexo la tabla de puntajes para categorizacion:y

CONSIDERANDO:

Que tal antecedente merece la adecuacion que nuestra realidad Provincial presenta , en materia de Alojamientos Hoteleros :

Que en el marco humanista que defendemos , resulta natural asignar la importancia que corresponde a los recursos humanos;

Que en el nomenciador de puntajes tabla n°2 no contempla los Hoteles Turísticos A y B , ahora aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz; por ello y atento al Dictamen N° 848/84, emitido por fiscalia de estado, obrante a fojas 37;

El vice-gobernador de la Provincia en el Ejercicio del Poder Ejecutivo
DECRETA